

## PROCESO DECLARATIVO 2020-00375

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **OLGA LUCIA SALAMANCA GUAUQUE** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, y solidariamente contra VEHICOLDA LTDA, NARITA MOTORS LTDA y LYRA MOTORS LTDA**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**

Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

- a. Frente al poder, se tiene que este no cumple con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020. Sírvase aportar el poder que lo faculte como su representante.

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- b. En el acápite de los hechos, el numerado como 16, se encuentra indebidamente acumulada. Sírvase corregir en enumerando individualmente cada periodo salarial, para que así la parte pasiva pueda contestar cada periodo en debida forma.
- c. En las pruebas aportadas en el documento de demanda, el desprendible de pago que se encuentra a folio 128, 188, 194, 224, 245 son ilegibles. Sírvase aportarlo de forma que se pueda visualizar correctamente.
- d. En las pruebas aportadas en el documento de demanda, el que se encuentra a folio 135 es ilegible. Sírvase aportarlo de forma que se pueda visualizar correctamente.

- e. Frente a las documentales obrantes a folios 418 a 422, no es posible por este Despacho verificar el cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a acreditar al Despacho el envío de la demanda y sus anexos en documento que se pueda visualizar el email completo de la parte demandada y solidarias, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, establecida en el Certificada de Existencia y Representación Legal, así como la constancia de recibido por parte de las mismas.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

**Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**Tener** como apoderado(a) de la parte actora a **ALEXANDER RAMOS MESA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.756.259 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 198.349 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible en documento electrónico obrante en PDF 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

a.a.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e404d6f42f966988c903e4fdb17dc9a15073e82c2d60fe33ea2e13a83f102**  
Documento generado en 19/07/2021 05:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>